



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintidós

|                    |  |
|--------------------|--|
| PROCESO            | Acción de tutela   |
| ACCIONANTE         | Brayan Alberto Toro Tabares actuando en calidad de agente oficioso de su madre Stella Tabares Orozco   |
| ACCIONADO          | Complejo Carcelario y Penitenciario El Pedregal  |
| VINCULADO          | Unidad De Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, Fiduciaria Central SA, E.S.E Hospital La María y EPS Suramericana |
| RADICADO           | 05001 31 05 018 2022 00279 00  |
| INSTANCIA          | Primera  |
| PROVIDENCIA        | Sentencia 103 de 2022  |
| DERECHOS INVOCADOS | Salud, vida y dignidad humana.   |
| DECISIÓN           | Hecho Superado   |

Procede el despacho a decidir lo que constitucionalmente corresponda en la acción de tutela de la referencia.

#### ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante, por medio de agente oficioso, que se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario El Pedregal, pabellón 12. El pasado 05 de julio ingresó a las instalaciones de sanidad del centro de reclusión por un dolor fuerte, para el cual se le suministro “Tramadol”. Sin embargo, continua con síntomas como nauseas, mareo, adormecimiento de la parte derecha del cuerpo, dolor intenso en la parte ocular y frontal derecha e la cabeza, dificultad para realizar las necesidades fisiológicas, entre otras.

Desde el momento que inició su quebranto de salud, tanto ella como sus familiares, han solicitado al establecimiento carcelario la remisión a un especialista sin encontrar una respuesta positiva por parte de la entidad, poniendo en grave peligro su estado de salud. Por lo que considera vulnerado su derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana.

#### SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados y se le ordene a las accionadas que, de manera inmediata, brinden atención médica con especialista en neurología y sea trasladada a un establecimiento que cuenta con la tecnología idónea para su valoración y tratamiento oportuno.

## RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

A través de auto del 11 de julio de 2022 se admitió la acción de tutela, ordenándose la vinculación a la Unidad De Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, concediéndole a la entidad accionada y vinculadas el término de dos (02) días para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela.

Asimismo, se concedió de manera parcial la medida provisional solicitada ORDENANDO al Complejo Carcelario y Penitenciario El Pedregal brindar valoración médica a la accionante en el término de 24 horas siguientes a la notificación del presente auto, en donde se determine la necesidad que le asiste a la accionante de ser valorada por un especialista. En caso afirmativo, la remisión debía realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la prescripción médica.

Estando dentro del término conferido para hacerlo, la entidad accionada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en adelante INPEC, rindió informe indicando que no es la entidad legitimada para garantizar los derechos invocados por la accionante, toda vez que la garantía del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Por lo que solicita su desvinculación.

Por su parte, la entidad accionada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, en adelante USPEC, rindió informe precisando que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario; éste es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., para lo cual se expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar. Advierte que no cuenta con facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A. Por lo que solicita su desvinculación.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el USPEC, mediante auto del 13 de julio de la presente anualidad se vinculó a la Fiduciaria Central SA y E.S.E Hospital La María para que en término de un (1) día rindiera informe respecto de los hechos que

motivaron la presente acción constitucional.

Estando dentro del término conferido para hacerlo, la entidad vinculada FIDUCIARIA CENTRAL S.A., rindió informe manifestando que actúa en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Salud de las personas Privadas de la libertad. En desarrollo de sus obligaciones contractuales, NO funge como entidad prestadora de servicios (EPS) ni como institución prestadora de servicios (IPS), si no como administrador de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil y sus obligaciones contractuales se limitan a la contratación de los servicios y pagos de los mismos.

En cumplimiento de sus obligaciones suscribió con E.S.E HOSPITAL LA MARÍA dos CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD para la atención de la población privada de la libertad recluida en establecimientos de reclusión del orden nacional ubicados en la REGIONAL NOROESTE, donde se encuentra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO PEDREGAL. Sin embargo, advierte que la accionante se encuentra dentro de la base censal del INPEC de afiliados al régimen contributivo en la EPS Suramericana en calidad de beneficiaria. La población privada de la libertad a cargo del INPEC que gozan de un estado de afiliación activo en dicho régimen, se contraponen a la destinación de recursos del precitado Fondo.

En conclusión, no es posible brindarle la atención en salud a la accionante con cargos a los recursos del precitado Fondo, pues se estaría incurriendo en el delito en cuanto a la indebida destinación de los recursos públicos. Por lo que solicita su desvinculación.

Por su parte, la ESE Hospital La María, rindió informe indicando que revisando la BASE CENSAL, la cual es suministrada de manera semanal por el FONDO NACIONAL DE SALUD, y solo los PPL (Población privada de la Libertad), que se encuentren en ella, SIN ENCONTRARSE ACTIVOS A NINGUNA EPS, son responsabilidad de la ESE Hospital la María, brindar los servicios de salud requeridos, siempre que el servicio este habilitado en la entidad y ofertado en el contrato vigente.

Asimismo, en el caso particular se encontró que la accionante se encuentra activa en la EPS Suramericana y actualmente hospitalizada en la entidad a cargo de su red prestadora de servicios de salud SURA. Por lo que solicita su desvinculación.

Por otro lado, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO PEDREGAL rindió

informe indicando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y discrepa de lo indicado en los hechos de la tutela en cuando la entidad ha brindado la respectiva atención médica requerida por la accionante. En atención a la medida provisional concedida por el despacho se realizó la revisión por parte del médico quien determinó que la accionante debía ser remitida a Urgencias con destino al hospital La María de esta ciudad y donde a la fecha se encuentra hospitalizada.

Resalta que la accionante ya había sido atendida en diferentes oportunidades, inclusive el 07 de julio de la presente anualidad regresando el 09 de julio de la misma data en donde se le realizaron exámenes y se le presto el servicio por parte del hospital La María. Por lo anterior, insiste en que la entidad no ha omitido su obligación de brindarle la atención médica requerida, contrario a la expuesto por la accionante en el escrito de tutela. Solicita se le desvincule de la presente acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la Fiduciaria Central S.A y E.S.E Hospital La María, mediante auto del 22 de julio de la presente anualidad se vinculó a la EPS SURAMERICANA para que en término de cinco (5) horas rindiera informe respecto de los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

Así las cosas, la entidad vinculada EPS Suramericana S.A. rindió informe indicando que le ha garantizado a la accionante las atenciones en salud requeridas y solicitadas por los especialistas tratantes en cada una de las valoraciones médicas. En la actualidad la accionante tiene generada la orden para valoración por neurólogo bajo el evento en estado abierto No.11890091 direccionado para la Promotora Médica Las Américas programada para el 22 de julio de la presente anualidad a las 12:40. Por lo que considera que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno pretendiendo se declare la existencia de carencia actual por hecho superado.

#### TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico a resolver radica en determinar si la entidad accionada es responsable de la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales de la parte actora de la presente al omitir prestar el servicio de salud requerido de manera oportuna.

Encontrándose en este asunto, que se acreditó en el trámite de tutela que la entidad accionada ha garantizado la atención en salud requerida por la accionante y ha acatado las recomendaciones emitidas por los especialistas, realizando el traslado de la accionante a la ESP Hospital La María, en donde actualmente se encuentra recibiendo la atención requerida. Por lo que, resulta procedente concluir que se está ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado; tal como pasa a explicarse:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Del mismo modo el artículo 10° de la citada disposición, contempla la posibilidad de que se agencien los derechos ajenos cuando su titular no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa:

La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se  pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales” (subraya fuera de texto original)

Frente al tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-614 de 2012 señaló:

“En virtud de la figura de la agencia oficiosa es posible que un tercero represente al titular de un derecho, en razón de la imposibilidad de éste para llevar a cabo su propia defensa. De esta manera, “(...) el agente oficioso carece, en principio, de un interés propio en la acción que interpone, toda vez que la vulneración de derechos que se somete al conocimiento del juez sólo está relacionada con intereses individuales del titular de los mencionados derechos.”

Respecto al derecho a la salud ha de indicarse que de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se estableció que efectuado un análisis de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, cuenta con doble dimensión, en primer término, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, quien deberá supervisar su prestación por parte de las E.P.S, con el propósito de lograr que beneficie a todos. Con lo cual, se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, se trata como un derecho fundamental que pretende lograr la dignidad humana, por lo que, el servicio debe prestarse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 2, definió su naturaleza y contenido indicando que es autónomo e irrenunciable, es decir que no es necesario acudir a la figura de la conexidad para solicitar su protección; además, se indica que comprende la oportunidad, y eficacia y además incluye la obligación a cargo del estado en el desarrollo de actividades de promoción y prevención. El texto de la norma es del siguiente tenor:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará

políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

Así las cosas, siendo el derecho a la salud un derecho fundamental es susceptible de amparo a través de la tutela, toda vez que su vulneración o amenaza implica, un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales y un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la urgencia para su protección procede para todos los individuos que habiten el territorio colombiano, sin que sea necesario que el sujeto afectado tenga una calidad especial.

Igualmente como se indicó, los procedimientos deben ser realizados oportuna y eficientemente, ya que como se ha explicado de antaño por la H. Corte Constitucional, la vulneración a derechos fundamentales como la salud, no se da simplemente por la negativa de la E.P.S., a prestar determinado servicio de salud, sino además, cuando éste se presta de forma tardía, siendo la oportunidad, un postulado que deben cumplir las E.P.S., según numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993; además de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 que en su artículo 6 lo incluye como un elemento y principio del derecho fundamental a la salud, indicándose que la prestación del servicio y tecnologías en salud deben brindarse sin dilaciones<sup>1</sup>, ello teniéndose que, no en pocos casos la tardanza en la prestación de determinado servicio de salud, puede generar consecuencias funestas e irreversibles en la salud y la vida de una persona, no teniendo ésta porque padecer las consecuencias de un mal manejo de los recursos de la E.P.S., para la asignación pronta de un servicio.

Por tanto, una atención oportuna, es el primer paso para que una persona pueda con la ayuda del médico tratante, detectar alguna anomalía en salud y de esta forma iniciar de manera adecuada el tratamiento que la restablezca<sup>2</sup>.

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004, “que los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las E.P.S., del deber de prestar la atención a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una E.P.S., no puede ser un obstáculo para que se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del

---

<sup>1</sup> “...e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones”

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 754 del 27 de octubre del 2009. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Referencia: Expediente: T 2’322.920. Accionante: Leonardo García Sanabria. Accionada: EPS-S CONVIDA.

derecho”, ello se explica en la sentencia T-406 de 2001, entre otras. (subraya fuera de texto)

Por su parte, con lo que atañe a la atención en salud de las personas privadas de la libertad, debe indicarse inicialmente que la legislación Colombiana estableció una competencia conjunta en cabeza entre La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, en adelante la USPEC, y el Ministerio de Salud y Protección Social, consistente en diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferencial y con perspectiva de género para las personas privadas de la libertad, modelo financiado con recursos del presupuesto general de la Nación; para tal efecto, se creó el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que tiene como encargo principal contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad.

Teniendo en cuenta el Parágrafo 1° del artículo 105 de la Ley 65 de 1993, modificada por Ley 1709 de 2014, la USPEC es la encargada de suscribir el contrato de fiducia mercantil que contenga las estipulaciones necesarias y requeridas para desarrollar el objeto establecido, Fiducia que será la encargada de prestar por medio de sus aliados los servicios de salud, prevención y atención de las personas privadas de la libertad.

El 16 de junio de 2021 la USPEC suscribió Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021 con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que tiene como objeto el siguiente:

“(…) En virtud del contrato FIDUCIARIA CENTRAL S.A se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con “CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC” de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato.

SEGUNDA –ALCANCE DEL OBJETO: Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que administrará la SOCIEDAD FIDUCIARIA deberán destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la Prestación de los servicios en todas sus fases, para la atención a

la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el esquema de operativización que se establezca, para la implementación del MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD contenido en la Resolución 3595 de 2016, el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO y las instrucciones que imparta la USPEC, en el marco de las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Adicionalmente, el alcance, actividades y demás condiciones establecidas en el ANEXO 001 y demás documentos que hacen parte integral del presente concreto.”

Respecto al hecho superado, ha de indicarse inicialmente que la H. Corte Constitucional, ha explicado a través de su jurisprudencia que en los casos en que hechos sobrevinientes a la acción de tutela varían significativamente el supuesto de hecho que originó la solicitud de tutela, desapareciendo la razón de la acción, la necesidad de protección actual e inmediata de los derechos que se aduce son conculcados, situación que se ha denominado como carencia actual de objeto y que se ha dicho que, se presenta como hecho superado o daño consumado. El hecho superado se presenta cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, por haberse satisfecho la petición presentada con la acción de tutela, lo que implica que ya no haya riesgo y en ese sentido no tiene razón de ser la orden a impartir por parte del juez, ya que no existe perjuicio por evitar. En cuanto al daño consumado, debe indicarse que se presenta cuando la vulneración o amenaza se ha producido y ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con la acción, por lo que lo procedente es el resarcimiento del mismo y no emitir la orden para hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro.

La Alta Corporación ha sido reiterativa al afirmar que, carece de fundamento emitir una orden en una Acción de Tutela, cuando se evidencia que ha cesado la conducta que amenaza o vulnera derechos fundamentales, así lo expuso en la Sentencia T-146 de 2012, con M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en los siguientes términos:

(...) 2.2.4. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia: Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental a la Salud, vida y dignidad humana, los cuales considera la accionante vulnerados por la entidad accionada ante la falta de atención oportuna que requiere para el manejo de sus dolencias. Pretende se ordene a la accionada que, de manera inmediata, brinde atención médica con un especialista en neurología y sea trasladada a un establecimiento que cuenta con la tecnología idónea para su valoración y tratamiento oportuno.

Frente a lo manifestado en el escrito de tutela, el INPEC rindió informe indicando que no es la entidad legitimada para garantizar los derechos invocados por la accionante, toda vez que la garantía del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Por su parte, la USPEC rindió informe precisando que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario; éste es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., para lo cual se expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar.

La FIDUCIARIA CENTRAL S.A., rindió informe manifestando que la accionante se encuentra dentro de la base censal del INPEC de afiliados al régimen contributivo en la EPS Suramericana en calidad de beneficiaria. En conclusión no es posible brindarle a la accionante la atención en salud con cargos a los recursos del precitado Fondo,

pues se estaría incurriendo en el delito en cuanto a la indebida destinación de los recursos públicos.

Por otro lado, la ESE Hospital La María rindió informe indicando que es responsabilidad de la ESE Hospital la María, brindar los servicios de salud requeridos a la PPL que no se encuentren activos a ninguna EPS. En el caso particular se encontró que la accionante se encuentra activa en la EPS Suramericana y actualmente se encuentra hospitalizada en la entidad por su red prestadora de servicios de salud SURA.

El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO PEDREGAL rindió informe indicando que en atención a la medida provisional concedida por el despacho mediante auto del pasado 11 de julio se realizó la revisión por parte del médico quien determinó que la accionante debía ser remitida a Urgencias con destino al hospital La María de esta ciudad y donde a la fecha se encuentra hospitalizada.

Finalmente, EPS Suramericana S.A. rindió informe indicando que le ha garantizado a la accionante las atenciones en salud requeridas y solicitadas por los especialistas tratantes en cada una de las valoraciones médicas. En la actualidad la accionante tiene generada la orden para valoración por neurólogo bajo el evento en estado abierto No.11890091 direccionado para la Promotora Médica Las Américas programada para el 22 de julio de la presente anualidad a las 12:40.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital se evidencia copia de la historia clínica de la accionante (ítem 09 del expediente digital. Fls. 4 y ss) de donde se extrae ingreso a la ESE Hospital La María el 12 de julio de la presente anualidad, y donde se evidencia diagnóstico, tratamiento y remisión a especialistas para tratar los quebrantos de salud que dieron lugar a la presente acción constitucional. Igualmente se encuentra historia clínica de valoración con especialista en neurología (ítem 14 del expediente digital. Fls. 9 al 44)

En consonancia con lo anterior, evidencia esta dependencia judicial que el objeto generador de la vulneración cesó, puesto que la entidad accionada garantizó la prestación servicio requerido por la accionante y como consecuencia de las recomendaciones médicas la trasladó a la ESE Hospital La María donde está siendo atendida y tratada para el manejo de sus patologías a cargo de su red prestadora de salud. Por lo cual, se está frente al supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado que torna inocua la orden judicial, como quiera que la situación que originó la presente acción constitucional ya desapareció y, en consecuencia, tal como se explicó

en precedencia, de esa forma se habrá de declararse.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

### FALLA

DECLARAR la existencia de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por la señora STELLA TABARES OROZCO, por medio de agente oficioso, en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL sin que haya lugar a tutelar derecho fundamental alguno, por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

IRI

Acción de Tutela  
Radicado 05001 31 05 018 2022 00279 00  
Sentencia 103 de 2022

---